

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE IMPRENTA DE 29 DE JUNIO DE 1864 EN LO RELATIVO AL JURADO.

TITULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quienes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas mas altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y ultimen con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento estenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comision, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos más concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones

prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la poblacion con casa abierta.

2.º Los procesados criminales, contra quienes hubiere recaído auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdicion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspension de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificacion bienal de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que espresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos más concurridos durante los 15 primeros dias del mes de Julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comision antes del 31 de Julio.

Art. 12. La comision resolverá antes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada ántes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolusion.

Art. 14. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez

y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros dias del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legítimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El dia 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales.

jales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el día, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley. Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el día de la notificación de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de transcurrir precisamente cuatro días, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el día, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, estraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la estracción y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellas se estenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas estraídas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas estraídas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

TÍTULO III.

De la constitucion del Jurado y del enjuiciamiento.

Art. 27. Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el tít. 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevención las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos

se ajustarán á lo prevenido en el derecho común respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el tít. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion corresponda el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificacion si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la poblacion donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designacion no podrá variarse ni escusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tít. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará día para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar menos de tres días ni mas de seis.

Art. 34. En la misma providencia que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario durante los días que medien hasta el anterior inmediato á la celebracion del acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que sean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, espresando el nombre, domicilio, profesion ú oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los actos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede escusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurren, ó cuando con motivo bastante en concepto del Presidente se viesen en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando sustituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará

al día siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo de triple número de los que faltan, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: «Jurais á Dios fallar en justicia?»—«Sí juramos.»—«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta fórmula: «Ábrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningun caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local, los Jurados podrán conferenciar entre sí y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando despues su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al estenderse el fallo se espresará solamente si en virtud de la votacion verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el art. 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infraccion en la imposicion de la pena, se citará tambien la disposicion de la ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto á la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1.ª Falta de citacion.
- 2.ª Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.ª Denegacion de los medios de prueba que haya podido producir en defensa.
- 4.ª Haberse impedido á las partes

en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.

5.ª Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.

6.ª Falta que pueda dar lugar al recurso segun el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco días señalado por el art. 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contará desde el día siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el Fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho común.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres días á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregarse los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del título 7.º de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en el recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion.

TÍTULO IV.

De las sesiones públicas y de la policia de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho común á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ambos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El Fiscal ó quien le represente, cuando asista á estrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurren.

Quando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presen-

tarán con el traje propio de su profesión.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á petición de los interesados y previo permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no debiendo esceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, excepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo, bastón ú otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobación ó desaprobación, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el Presidente, y espulsado si no obedeciere á la primera intimación.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposición de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el art. 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de corrección indicados en el artículo anterior serán aplicados también por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policía de los estrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El Gobierno señalará el día en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se formen segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si lo estima conveniente, los plazos señalados para su rectificación y ultimación.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865. —El Ministro de la Gobernación, Posada Herrera.

(Gaceta núm. 205.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley electoral para diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á 18 de Julio de 1865. —Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud

de la ley promulgada por real decreto de esta fecha, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, he venido en resolver que se imprima y se publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y DEL NUMERO DE DIPUTADOS.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes elegirán el número de diputados á Cortes que corresponda á su población en la proporción de uno por cada 45,000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de más de la mitad de la espresada suma, elegirá un diputado mas.

Art. 2.º Ningun distrito electoral podrá nombrar mas de siete diputados. De las provincias cuya población excediere de 337,500 habitantes, se formarán dos ó mas distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.º Formará también un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45,000 ó mas habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del radio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de diputados que corresponda á la población total de los mismos partidos.

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcación y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.º La división de los distritos y de las secciones electorales, con la designación de sus respectivas cabezas y el número de diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.º No se podrá alterar la división de los distritos y secciones electorales, ni la designación de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su población lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representación independiente, será precisa una ley.

TÍTULO II.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER DIPUTADO.

Art. 8.º Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamación en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de diputado y no le hubieren renunciado antes de la nueva elección, y los que hubieren sido admitidos como senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpétua absoluta ó especial para derechos políti-

cos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas, que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicción judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sétimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas públicas; y los que, de resultas de contratos con el gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

Tercero. Los diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudación de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratos con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposición será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º, se declarará por el Congreso su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el art. 10 subsistirá hasta un año despues que hubiere cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratos los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso, y nunca sin aprobación previa del acta de la elección.

TÍTULO III.

DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA SER ELECTOR.

Art. 14. Solo tendrá derecho á vo-

tar en la elección de diputados á Cortes, los que estuvieren inscritos como electores en la lista del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todo español de edad de veinticinco años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribución territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para conmutar la contribución á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á parcería, se imputarán para los efectos de esta ley los dotes de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las reales academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey y de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que goeen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitán inclusive arriba.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros de caminos, de minas y de montes, arquitectos, ingenieros industriales y agrónomos, y veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesión, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensación de algun servicio de interés público inherente á la misma profesión.

Sexto. Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los relatores y escribanos de cámara de los tribunales supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de juzgado y agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeadá de fondos públicos.

Noveno. Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen

cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 9.º

(Se continuará.)

TESORERÍA DE HACIENDA

PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Junta de la Deuda Pública, con fecha 29 del actual, se dice á esta Tesorería lo siguiente:

«En la Gaceta de este día aparece el anuncio que ha publicado la Junta para que los tenedores de las acciones de carreteras de á 2,000 rs. de las que por valor de 55 millones se emitieron en 31 de Agosto de 1852, las presenten originales al cobro de intereses de la anualidad que vence en 31 de Agosto próximo. Como dichas acciones no tienen ya cupones, y la Junta no ha creído conveniente su renovación, con el objeto de que sus dueños conserven el derecho á los sorteos de amortización, con los mismos números que aquellas tengan, es indispensable que se presenten para el pago de la referida anualidad precisamente en Madrid, pues debiendo ser reconocidas previamente en estas oficinas, y no pudiendo taladrarse como se hace con los cupones, podrían producir conflictos en caso de un extravío en el correo, siendo como son documentos al portador. Por lo tanto si existiesen en esa provincia algunas de dichas acciones y se presentasen al cobro de intereses, tendrá V. S. entendido, que no pueden admitirse por esa Tesorería, y que sus dueños, á quienes se servirá hacerlo así presente, deben acudir precisamente á las oficinas de la Deuda pública en Madrid, por donde se les satisfarán dichos intereses en la forma que expresa el anuncio arriba mencionado, el cual se servirá V. S. hacer que se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 2 de Agosto de 1865.—El Tesorero de Hacienda pública, Andrés Sanchez.

FÁBRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata en subasta general la adquisición de 1,092 arrobas de carbon de encina con destino á los braseros de las porterías y talleres de esta Fábrica en los tres inviernos á contar desde 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1868.

1.º El carbon ha de ser de encina, grueso y bien cocido sin otra mezcla ni polvo, y el que no reuna estas circunstancias no será admitido.

2.º El contratista entregará el carbon en las cantidades que se le señalen por el Administrador Jefe, á los quince días precisamente despues de haberle dado el oportuno aviso; y si trascurrido este plazo no presentase la cantidad pedida, la Fábrica dispondrá su adquisición dando aviso al contratista para que presencie el ajuste y entrega del artículo.

3.º Los gastos y derechos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo de cualquier clase que sean, que se originen en la entrega del carbon hasta quedar admitido en fábrica, serán de cuenta del contratista.

4.º El reconocimiento del carbon se hará por la persona que designe el señor Administrador Jefe con presencia del Contador, quedando admitido el que reuna todas las circunstancias expresadas en la condicion primera: una vez admitido en fábrica el carbon, queda el contratista libre de toda responsabilidad.

5.º El carbon que sea desechado lo extraerá de su cuenta el contratista en el término de 24 horas, repóniéndolo en seguida con otro que reuna las condiciones estipuladas.

6.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que puedan originarse por falta de las entregas en las épocas designadas, así como el aumento de precio que tuviese la adquisición del carbon que se haga por su cuenta y responsabilidad: si no lo verificase en el término de ocho días se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros ocho días, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo once de la ley de contabilidad.

7.º Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta nueva subasta y será de cargo de este tanto el pago de la diferencia de precio en cada arroba de carbon que se adquiriera por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en la adquisición por la nueva entre el precio de su contrato por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, cuyas diferencias abonará el contratista á la Hacienda, sin mas comprobante que las cuentas justificadas que esta le presente. La fianza y el embargo de los bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prevenidos por el art. 17 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si por el contrario ocurriese que el carbon que se adquiriera por cuenta del contratista lo fuese á un precio mas bajo que el de la subasta, la Hacienda no está obligada á pagar nada al contratista por la diferencia de precio.

8.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnización ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

9.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

10. Los pagos se harán por la Depositaria de esta Fábrica en el mes siguiente al en que se verifiquen las respectivas entregas del artículo.

11. Para presentarse á la licitación será preciso acreditar por medio de carta de pago haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia 400 reales en efectivo, cuya cantidad quedará como garantía para el cumplimiento del contrato de aquel que hubiese hecho la proposición mas ventajosa, así como tambien los bienes y rentas habidos y por haber: no pudiendo disponer el contratista de dicha cantidad hasta que termine el contrato, en cuya época le será devuelta si no resultase ninguna responsabilidad contra él, precediendo para esta devolución la correspondiente orden de esta Fábrica.

12. La subasta se verificará el día 16 en la Administración de la Fábrica de Tabacos de esta ciudad ante los Sres. Administrador Jefe, Contador y Escribano de la misma.

13. En el día 16, de doce á doce y media de la mañana, se abrirá ante los referidos señores, y en el despacho del Sr. Administrador Jefe, pública licitación oral por pujas á la baja entre las personas que concurren á tomar parte en esta subasta, adjudicándose provisionalmente el servicio á aquel que hubiese hecho la proposición mas ventajosa: no se entenderá definitivamente adjudicado el servicio hasta que haya sido aprobado por la Dirección general del ramo, lo cual se pondrá en conocimiento del interesado para los efectos correspondientes.

14. El precio que servirá de tipo en la subasta para cada arroba será el que tenga este artículo en el mercado de esta capital el día anterior al en que se verifique dicha subasta y que estará de manifiesto en el despacho del Sr. Administrador en el acto del remate.

Santander 2 de Agosto de 1865.—V.º B.º.—El Administrador Jefe, P. L., Cabañas.—El Contador, P. S., Estéban Moreno y Pino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Se hallan en custodia desde el día 26 del presen e mes, en casa de Felipe Laso, de esta vecindad, dos novillas que se han prendado, por haberlas encontrado causando daño en un prado de la pertenencia de Manuela Ortiz, viuda, vecina de esta dicha villa, que tiene en ella al sitio de Pié de Buena; de las señas siguientes: Una de color de cereza, gamas cor as, negras de medio adelante y blancas de medio atrás: La otra de color moreno, astas blancas y negras por las puntas: ambas reses de tres años poco mas ó menos, de bastante alzada y cuerpo. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de su dueño y venga á recogerlas, pagando antes los daños causados y gastos de su custodia.

Vega de Pas 27 de Julio de 1865.—Marcos Revuelta.

Providencias judiciales.

D. Eduardo de Urrecha, juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente, cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes fincados al fallecimiento de D. Juan de Seña Rascon, vecino que fué de esta villa, para que en el término de treinta días usen del que les asista en el juicio de abintestato de que estoy conociendo por la escribanía del que refrenda, apercibidos de que trascurrido, continuaré los autos hasta ultimarlos y les parará perjuicio.

Dado en Laredo á 22 de Julio de 1865.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Manuel de Lazbal Viesca.

Anuncios particulares.

Remate.

A voluntad de su dueño se subas-

tará el 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa sita en esta ciudad con el núm. 12 moderno por la calle de la Blanca y los números 7 y 8 antiguos por la Rivera.

El pliego de condiciones en el cual se manifiesta que el remate será total y parcial, se encuentra á disposición de las personas que gusten enterarse, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los Sres. Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865.

8

COMPANIA DE MALIAÑO.

Venta de solares.

La empresa concesionaria de los muelles de Maliaño, ha resuelto enagenar en pública licitación tres solares de sus terrenos.

El primero cabida de 4,240 pies cuadrados con 87 céntimos.

El segundo de 4,295 pies cuadrados con 48 céntimos; y

El tercero de 4,796 pies cuadrados con 12 céntimos.

Estos solares constituyen parte de la manzana que en la nueva población de dichos muelles confina con el jardín de la catedral y la plaza frente al muelle de las Naos.

La subasta tendrá lugar el lunes 7 de Agosto próximo venidero á las once de su mañana en mi despacho, calle de Puerta la Sierra, con las formalidades de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones de la venta en el mismo mi despacho, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente y tambien en las oficinas de la empresa.

Lo que publico con la debida autorización.

Santander 22 de Julio de 1865.—José María Olarán, notario público.

5

ANUNCIO DE MATRÍCULA.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1865 á 1866.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber herrar á la española. Los aspirantes sufrirán un examen prèvio de las materias expresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1865.—El Director interino, Juan Tellez Vicen.

Imprenta de La Abeja Montañesa,

calle de la Compañía, núm. 5.

cuarto bajo.